

Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500404051**



20195500404051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes San Pedro Ltda
CARRERA 9 NO 9 - 35
PUERTO LIBERTADOR - CORDOBA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7059 de 23/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

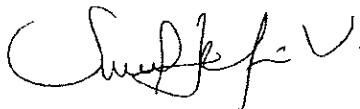
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7059 DE 23 AGO 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 30341 del 09 de julio de 2018.

Expediente Virtual: 2018830348801723E - 20188303400000734-E

Habilitación: Resolución No.19 del 15 de junio de 2005, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad Mixto.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 30341 del 09 de julio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "*la SuperTransporte*") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA**, con NIT. **812008249 - 9** (en adelante también "*el Investigado*").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por Aviso el día 30 de julio de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN986014661CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 77 y 78 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 22 de agosto de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

descargos con Radicado No. 20185603908112 del 23 de agosto de 2018, recibido por correo electrónico el 22 de agosto de 2018. (Folios 79 al 81)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"(...) FRENTE AL CARGO PRIMERO: Teniendo en cuenta la visita recibida el día 26 de octubre de 2016, la empresa en aras de subsanar las fallencias halladas emprendió de manera sistemática la creación e implementación del programa de Mantenimiento preventivo y correctivo, del cual se desprende en su implementación entre otras las respectivas fichas de mantenimiento. Por lo cual se adjunta copia del respectivo programa y cronograma. Dando cumplimiento así a lo estipulado en la resolución 315 de 2013.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO: Atendiendo las directrices fijadas en la visita, y en la normatividad vigente, ya dando cumplimiento al artículo 4° de la Resolución 315 de 2013, la empresa ejecuta y aplica a todo su parque automotor alistamientos diarios, de lo cual se dejan evidencias en los respectivos protocolos de alistamientos, en los cuales se verifican aspectos como: fugas, estado de baterías, llantas, existencia de equipo de carretera y estado del mismo, boliquin entre otros. Protocolos de los cuales se adjuntan copias.

FRENTE AL CARGO TERCERO: La empresa en pro de hacerle frente a las anomalías sobre el Plan de Rodamiento y en aras de desvirtuar el incumplimiento contempla y aplica un plan de Rodamiento en el cual se establece la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados, buscando que de manera racional y equitativa estos cubran las rutas asignadas en su totalidad. Del cual se adjunta copia.

FRENTE AL CARGO CUARTO: Con base a lo estipulado en la Ley 105 de 1993, la empresa constituyó su respectivo Fondo de Reposición, el cual busca la Reposición gradual del parque automotor vinculado a la empresa. Del cual se adjunta copia. (...)" (Sic)

CUARTO: Mediante Auto No. 1093 del 08 de abril de 2019, comunicado el día 30 de abril de 2019, tal como consta en la Guía No. RA105558690CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72, se rechazaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Frente a las pruebas rechazadas, dicho Auto resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR las siguientes pruebas, conforme a la parte motiva de la presente:

1. Copia de Protocolos de alistamientos diarios.
2. Documento denominado "Solicitud de facilidad de acuerdo de pago".

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200137903 del 25 de octubre del 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168201096181 del 25 de octubre del 2016.
3. Radicado No. 2016-560-098750-2 del 21 de noviembre del 2016.
4. Memorando No. 20178200120623 del 22 de junio del 2017.
5. Memorando No. 20178200123283 del 28 de junio del 2017.
6. Soporte de notificación de la Resolución de Apertura No. 30341 del 09 de julio de 2018.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7. Escrito de Descargos con Radicado No. 20185603908112 del 23 de agosto de 2018, recibido por correo electrónico el 22 de agosto de 2018, aportando las siguientes pruebas:

7.1 Copia del Acuerdo No. 001 "Mediante el cual se establece el Reglamento para el funcionamiento Del Fondo de Reposición de la empresa TRANSPORTES SAN PEDRO LTD.A"

7.2 Copia del Plan de Rodamiento.

7.3. Programa de Mantenimiento Preventivo.

8. Soporte de comunicación del Auto No. 1093 del 08 de abril de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 15 de mayo de 2019. Así las cosas, el Investigado presentó fuera del término alegatos con Radicado No. 20195605443472 del 21 de mayo de 2019, recibidos por correo electrónico el día 20 de mayo de 2019, motivo por el cual no serán tenidos en cuenta. (Folios 117 al 129).

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que lije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

Por la cual se decide una investigación administrativa

funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el Investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del **CARGO CUARTO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma

ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092 Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA**, con **NIT. 812008249 - 9**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA** identificada con **NIT 812008249 - 9**, de conformidad con los

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

numerales 3.1, 3.1.1, 3.1.2 del informe con Memorando No. 20178200120623 del 22 de junio de 2017, presuntamente no tiene documentado el programa y cronograma de mantenimiento preventivo, así como tampoco realiza el mantenimiento preventivo de su parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente

Resolución 315 de 2013

(...) **Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad"

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA** identificada con NIT 812008249 -9, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

(...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA** identificada con NIT 812008249 - 9, de conformidad con el numeral 3.2 del informe con Memorando No. 20178200120623 del 22 de junio de 2017, no tiene implementado el protocolo de alistamiento, así como tampoco realiza el alistamiento diario de su parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 315 de 2013, del Ministerio de Transporte, que estipula literalmente lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"**Artículo 4°. Protocolo de alistamiento.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.

- Llantas: desgaste, presión de aire.

- Equipo de carretera.

- Botiquín."

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA** identificada con NIT 812008249 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

(...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA** identificada con NIT 812008249 - 9, conforme al numeral 3.3 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20178200120623 del 22 de junio de 2017, presuntamente no cuenta con el Plan de Rodamiento requerido para la utilización de la totalidad de los vehículos de su parque automotor, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1079 de 2015:

Decreto 1079 de 2015

"**Artículo 2.2.1.1.** Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA** identificada con NIT 812008249 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

(...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA** identificada con NIT 812008249 - 9, conforme al numeral 3.4 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20178200120623 del 22 de junio de 2017 no tiene constituido el Fondo de Reposición, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 6 y 7 de la Ley 105 de 1993, que a letra señalan:

Ley 105 de 1993.

"**Artículo 6°.-** Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil."

Artículo 7° Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA** identificada con NIT 812008249 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

(...)" (Sic)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte Mixto.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii)

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

Por la cual se decide una investigación administrativa

la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad.⁴⁸ a

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/facilities/roadsafety/es/>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴⁵ V.gr. Reglamentos técnicos

Por la cual se decide una investigación administrativa

la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵⁴

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵

⁴⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁷ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵⁵ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 26 de octubre del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto. (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 al 12 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respetto del cargo cuarto por presuntamente no tener constituido el Fondo de Reposición.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no tener constituido el Fondo de Reposición, infringiendo lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 105 de 1993; del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Sustituir por nuevos los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto que hayan cumplido su ciclo de vida útil de veinte (20) años.

(ii) Se excluirá de dicha reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúna los requisitos técnicos de seguridad exigidos y cuente con la certificación establecida.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág 959

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁹ "Artículo 164 Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (iii) Ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición.
- (iv) Establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endiligada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar la referida normatividad realizó las siguientes consideraciones:

"a. La creación del Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, es el resultado del ejercicio legítimo de las funciones legislativas que la Constitución Política otorga al Congreso de la República para determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar las entidades del orden nacional a través de las cuales el Estado cumple con las concretas tareas de ejecución que la propia Constitución y las leyes demandan (...), y guarda relación directa con la necesidad de desarrollar la normatividad vigente en materia de transporte(...)

El Fondo, dotado con personería jurídica, tiene el objetivo de "atender los requerimientos de la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos del transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano"(...) Por tratarse de una labor técnica, el mismo Proyecto señala en qué consisten las operaciones de reposición y renovación de vehículos(...) y confiere atribuciones a las autoridades administrativas competentes para regular diferentes aspectos sobre la manera cómo ha de cumplirse dicho proceso (...).

b. El Fondo será administrado por una Junta conformada por 5 integrantes -un representante del Ministerio de Transporte, y cuatro representantes elegidos por los aportantes al Fondo-, quienes tendrán, entre otras atribuciones, (1.) trazar las orientaciones políticas generales del ente; y (2.) aprobar los convenios de administración de los recursos recolectados (...). La manera como se organizará el funcionamiento del Fondo también está indicada en el Proyecto al referir con precisión la manera como se crearán las cuentas de los vehículos objeto de renovación o reposición, los beneficiarios de las mismas, y los procedimientos para disponer de los recursos consignados -inversión o retiro- (...); igualmente, se consagra un capítulo que señala el procedimiento a seguir para efectuar los préstamos en dinero para la renovación o reposición de los vehículos y la forma de calcular las tasas de remuneración y colocación de los recursos disponibles (...).

c. Naturalmente, el Fondo contará con una serie de recursos financieros, pues como resulta lógico, de ellos depende el funcionamiento del mismo y el cumplimiento de sus fines. De ahí que el Proyecto consagre varias disposiciones, entre ellas las que ahora objeta el Presidente, encaminadas a precisar el origen y naturaleza de los aportes (...), el manejo de los dineros recolectados (...), y la forma de disponer de los mismos para lograr la renovación y reposición de los vehículos (...)."⁶²

Así las cosas, es preciso indicar que la importancia que reviste la creación de un Fondo de Reposición, por parte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte en la modalidad de Pasajeros por Carretera y Mixto, radica en que es útil y necesario toda vez que es una garantía para los propietarios de los vehículos en virtud a que con estos recursos pueden reponer, renovar o transformar sus equipos automotores cuando estos hayan cumplido su vida útil, así como también pueden disponer de estos recursos.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa infringió lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 105 de 1993, a partir de los siguientes hechos probados:

⁶² Corte Constitucional Sentencia C-090/01
Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En el Acta de la visita adelantada el día 26 de octubre de 2016, se consignó lo siguiente *"Informan que están en el proceso de implementación del Fondo de Reposición."*⁶³

(ii) En el Informe de visita se concluyó que "(...) 3.4. La empresa en estudio No (...) tiene constituido el Fondo de Reposición (...)"⁶⁴

(iii) Al respecto, el Investigado en su defensa señaló "(...) Con base a lo estipulado en la Ley 105 de 1993, la empresa constituyo su respectivo Fondo de Reposición, el cual busca la Reposición gradual del parque automotor vinculado a la empresa. Del cual se adjunta copia."⁶⁵

(iv) Para soportar lo anterior, el Investigado allegó Copia del Acuerdo No. 001, mediante el cual se estableció el Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Reposición.⁶⁶

Así las cosas, encuentra este Despacho que al analizar dicho Acuerdo, el mismo fue suscrito el día 23 de diciembre del año 2016, es decir, de manera posterior a la visita adelantada por esta Superintendencia. Igualmente, se evidencia que el investigado no logró demostrar que estuviera excluido de las obligaciones concernientes a la reposición de su parque automotor.

Por lo anterior, se puede concluir con certeza, que el Investigado no logró desvirtuar la trasgresión endilgada, ni mucho menos argüir una razón de hecho o de derecho que justificara su omisión y en consecuencia, se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del mismo, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"⁶⁷

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁸ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶³ Folio 10

⁶⁴ Folio 67

⁶⁵ Folio 80

⁶⁶ Folios 82 al 89

⁶⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶⁸ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a lemas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda. Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO.**

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta de los artículos 6 y 7 de la Ley 105 de 1993 y trasgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO CUARTO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

CARGO CUARTO

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transpone Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁶⁹ (Negrilla fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en las causales 1) y 2) del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁷⁰ es entendido como el conjunto de bienes,

reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

⁶⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBO:sN>. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Por la cual se decide una investigación administrativa

derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

FRENTE AL CARGO CUARTO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17'891.357,00)** que corresponde al **51%** del patrimonio⁷¹ y al **3.71%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **25.95 SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta que se está velando por la implementación y cumplimiento de políticas de reposición del parque automotor que garanticen la renovación de los equipos una vez cumplida la vida útil de los mismos.

8.4 Pagó de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.⁷²

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷³ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero *"pague"* a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁷⁴

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁷⁵ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...). Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de

⁷¹ Ibidem

⁷² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷³ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁷⁴ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷⁵ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su indole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁷⁶

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** formulados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA**, con **NIT. 812008249 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA**, con **NIT. 812008249 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO CUARTO** por incurrir en la conducta de los artículos 6 y 7 de la Ley 105 de 1993 y por infringir lo previsto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA**, con **NIT. 812008249 - 9**, frente al:

CARGO CUARTO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17'891.357,00)** que corresponde al **51%** del patrimonio⁷⁷ y al **3.71%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **25.95 SMMMLV** al año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción

⁷⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷⁷ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA**, con **NIT. 812008249 - 9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7059

23 AGO 2019

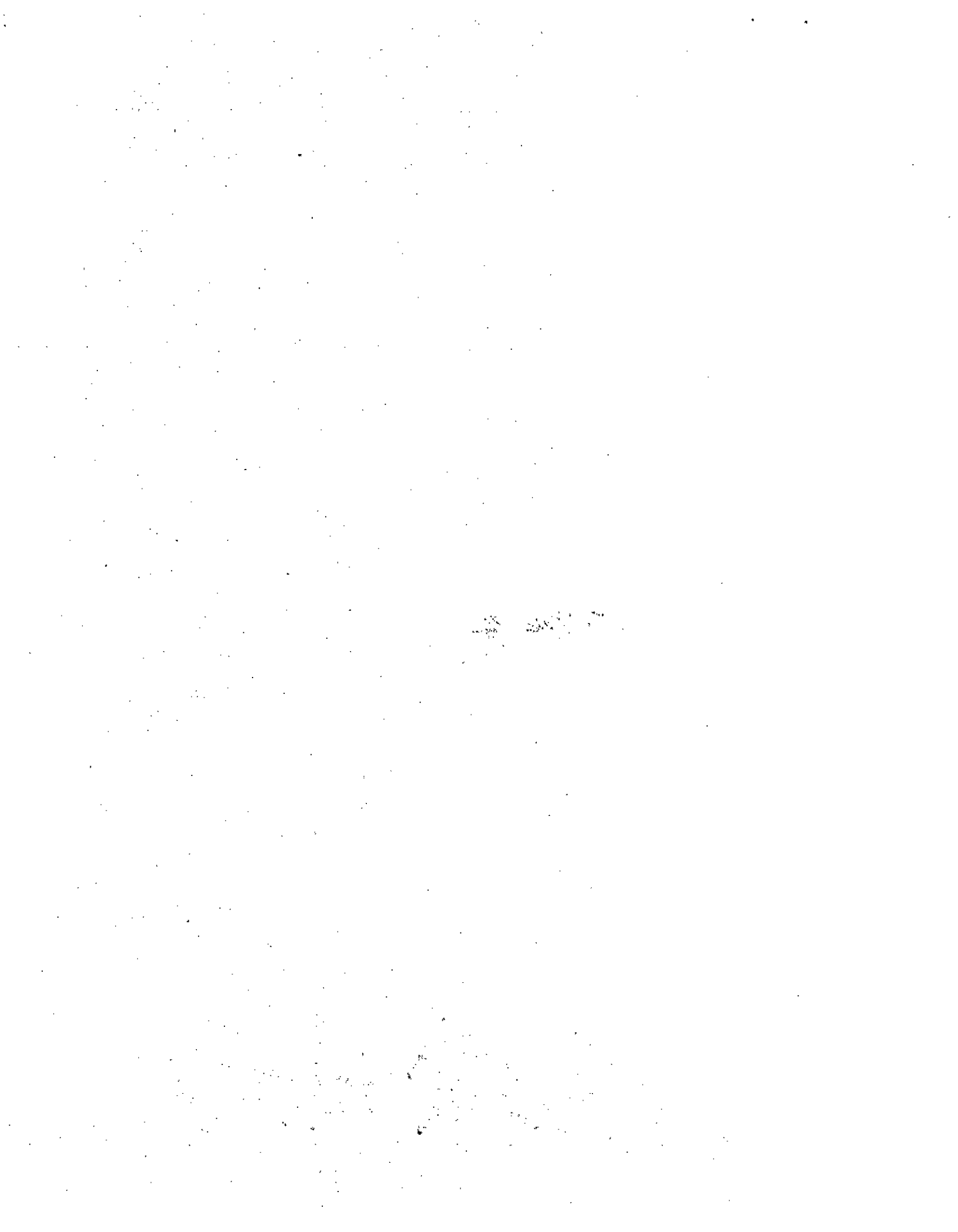
C. Pabón Almazán
CAMILO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cra. 9 Nro. 9-35
Puerto Libertador / Córdoba

Proyectó: MQB
Revisó: V.R - A G - L.B





CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA
Fecha expedición: 2019/08/13 - 09:10:54

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qhJ7JM2Bv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 812008249-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : PUERTO LIBERTADOR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 72605
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 13 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 35,575,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 9 NRO. 9-35
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23580 - PUERTO LIBERTADOR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3137700928
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3136711378
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transportespedro249@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 9 NRO. 9-35
MUNICIPIO : 23580 - PUERTO LIBERTADOR
TELÉFONO 1 : 3137700928
TELÉFONO 2 : 3136711378
CORREO ELECTRÓNICO : transportespedro249@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 208 DEL 22 DE ABRIL DE 2004 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qhJ17JM2Bv

PUERTO LIBERTADOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14365 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2004, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDECENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-16	20070111	NOTARIA UNICA	MONTELIBANO RM09-17964	20070126
EP-434	20120227	NOTARIA TERCERA	MONTERIA RM09-27424	20120305
EP-1396	20130614	NOTARIA TERCERA	MONTERIA RM09-30301	20130722
EP-123	20160908	NOTARIA UNICA	PUERTO LIBERTAD RM09-39377	20160914

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE ABRIL DE 2029

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ESTA EMPRESA SE OCUPARA DE LA ORGANIZACIÓN DIRECTA O INDIRECTA Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, URBANO, PERIFERICO, VEREDAL, INTERDEPARTAMENTAL, DEPARTAMENTAL, TANTO EN LA MODALIDAD DE TAXIS, COMO DE TRANSPORTE COLECTIVO EN NIVELES DE SERVICIO ORDINARIO Y EJECUTIVO, CONFORME A LAS AUTORIZACIONES QUE PARA CADA CLASE DE SERVICIO OTORGUEN LAS CORRESPONDIENTES AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE; SERVICIO DE TRANSPORTES EXTRARAPIDO PUERTA A PUERTA DE ENCOMIENDAS Y DOCUMENTOS; PAQUETES, CAJAS, GIROS, ETC. DE ACUERDO A LOS CONTRATOS ENCOMENDADOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	28.000.000,00	28.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
HERNANDEZ QUINTANA WILDER	CC-78,590,626	14000	\$14.000.000,00
ARIZA ECHEVERRY JUAN JULIAN	CC-10,967,402	7000	\$7.000.000,00
SANCHEZ MORENO LEONARDO NORBEY	CC-78,587,901	7000	\$7.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1396 DEL 14 DE JUNIO DE 2013 DE NOTARIA TERCERA DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30302 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HERNANDEZ QUINTANA WILDER	CC 78,590,626

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1396 DEL 14 DE JUNIO DE 2013 DE NOTARIA TERCERA DE MONTERIA,



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
TRANSPORTES SAN PEDRO LTDA
Fecha expedición: 2019/08/13 - 09:10:55

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qhJ17JM2Bv

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30302 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CARRASCAL ROMERO REOMEDRE RAUL	CC 15.329.107

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE ESTA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y B. EL GERENTE. LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA TENER UN REVISOR FISCAL, CUANDO ASI LO DISPUSIERE CUALQUIER NUMERO DE SOCIOS EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACION QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL 20% DEL CAPITAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR LOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA Y G. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M.L.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES SAN PEDRO
MATRICULA : 72616
FECHA DE MATRICULA : 20040513
FECHA DE RENOVACION : 20180327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CRA. 9 NRO. 9-35
MUNICIPIO : 23580 - PUERTO LIBERTADOR
TELEFONO 1 : 3137700928
TELEFONO 2 : 3136711378
CORREO ELECTRONICO : transportespedro249@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 35,575,000

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 01
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8050 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500354481



Bogotá, 27/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes San Pedro Ltda
CARRERA 9 NO 9 35
PUERTO LIBERTADOR - CORDOBA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7059 de 23/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

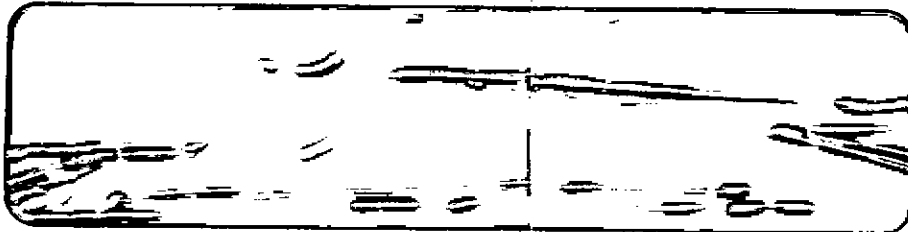
Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PI ANTILLAS_DIARIAS-ACTO DELO CITATORIO 2018.odt

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Falteado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Aparato Causado
Fecha 1:	CA	MT	DD	AAAA
Nombre del Distribuidor:	Nombre del distribuidor:			
PEDRO BLANCO	31 OCT 2019			
8.421.659				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:			
PTO. LIBERTADOR				
Observaciones:	Observaciones:			

Supertransporte de Puertos y Transporte

PROSPERIDAD PARA TODOS



472	Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 002 817-9 DO 29 0 95 A 99 Atención al usuario 01 8000 111 216 - correo@supertransporte.gov.co Min. Transporte L.L. de Corp. 1994 1994 41 00070811 Min. de las Comunicaciones Exp. 100 000 000 000 000 000	
	Destinatario	Remitente
Supertransporte de Puertos y Transporte S.A. Ltda	Remitente: Banco de la República	
Dirección: CARRERA 30 30	Dirección: Calle 37 No. 28 B-21 Bogotá D.C.	
Ciudad: PUERTO LIBERTADOR	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	

